

APÉNDICE I.

Memoria dirigida por el general Lamoricière á Mons. Merode, ministro de la guerra de Su Santidad á Pio IX, sobre las operaciones del ejército pontificio contra la invasión piamontesa en la Marca.

En el capítulo LIX nos ocupamos de la batalla de Castelfidardo y ofrecimos dar al fin de este tomo la traducción de la Memoria dirigida sobre la misma por el general Lamoricière al Ministro de la guerra de Su Santidad. Esto no obstante, siendo el documento de mucha extensión creemos mas acertado extractar de la memoria la noticia de las tropas que tomaron parte en aquel hecho de armas, é insertar en seguida la relacion publicada sobre la invasión piamontesa por el conde de Quatrebarbes, gobernador civil de Ancona.

I.

Hé aquí la organizacion y posiciones del ejército sobre el territorio que debia defenderse:

PRIMERA BRIGADA.—GENERAL SCHMID.

Cuartel general en Foligno.

2.º regimiento de línea.	batallones	2
2.º id. extranjero.	id.	2
		4
Una compañía de gendarmería móvil.		4
6.ª batería.		6 piezas.
Un destacamento de gendarmes á caballo.		

SEGUNDA BRIGADA.—GENERAL MARQUÉS DE PIMODAN.

Cuartel general en Ferni.

1.º y 2.º batallon de cazadores.	batallones	2
2.º batallon de bersaglieri.	id.	1
Batallon de carabineros.	id.	1
Medio batallon de tiradores franco-belgas.	id.	1/4
		4 1/2
Dos escuadrones de dragones.		2
Un escuadron de caballería ligera.		1
		3
11.ª batería.		6 piezas.

TERCERA BRIGADA.—GENERAL DE COURTEN.

Cuartel general en Macerata.

1.º y 2.º batallon de bersaglieri.	batallones	2
1.º de línea.	id.	2
		4
Un escuadron de gendarmes.		
7.ª y 10.ª baterías.		12 piezas.
Esta brigada estaba destinada á completar la guarnición de Ancona, en el caso de que esta plaza fuese seriamente amenazada.		

RESERVA.—CORONEL CROPT.—BAJO LAS ÓRDENES DEL GENERAL EN JEFE.

Cuartel general en Esposito.

Primer regimiento extranjero.	batallones	2
Voluntarios pontificios á caballo.		
8.ª batería.		6 piezas.

Relacion de Mr. Quatrebarbes:

Un hecho monstruoso del que ha sido testigo toda la poblacion de Ancona y su guarnicion así como el ejército y armada piamontesa ha acompañado á la rendicion de Ancona, y ha caracterizado la guerra sin nombre intentada por el Piamonte contra la Santa Sede.

Despues de haber ensayado el colocar sus trincheras á trescientos metros de la plaza y haber sido barridas por la artillería de la guarnicion, despues de haber intentado, sin mejor suerte, la misma operacion á distancia de seiscientos metros, el ejército piamontés, retirado á mil quinientos metros, dió principio estableciendo un sitio regularizado. El 28 de setiembre, á pesar del fuego de cañon y de un bombardeo no interrumpido durante diez dias, los piamonteses no habian obtenido la menor ventaja, pues que ni una sola piedra habia caído de las fortificaciones.

Desde este momento la armada enemiga, compuesta de diez fragatas con cañones rayados de 130 y de 80 ancló delante del puerto.

Las defensas del fuerte se componian de doce cañones de todos calibres desde 18 á 54 (de este último calibre solo habia uno), otra batería de dos piezas de 12 del baluarte de San Agustín con una sola pieza de 18; del de Santa Lucia con tres piezas de 18; de dos baterías flotantes y de cuatro palanqueras en el puerto, cada una con una pieza de 18, en todo veinte y cuatro piezas de diferentes calibres. La entrada del puerto estaba cercada por una fuerte cadena sólidamente sujeta al muelle cerca de la linterna.

El fuego de las cuatrocientas piezas hizo callar á nuestros veinte y cuatro cañones, los polvorines explotaron, la cadena que cerraba el puente cayó al mar con los escombros de la batería inmediata. Todo el puerto, en una extension de quinientos metros y la ciudad, se encontraban sin defensa á merced del vencedor.

En esta ocasion la bandera blanca fue izada sobre los fuertes y la Ciudadela. El general en jefe envió un parlamentario al almirante y el fuego cesó por ambas partes.

Eran las cuatro y media de la tarde.

Mientras se discutian las condiciones de la capitulacion, el ejército lleno de despecho por haber sido arrojado de las posiciones que habia querido ocupar, y por no haber podido hacer nada para contribuir á la toma de la ciudad, rompió el fuego sobre toda la línea. El bombardeo y el fuego de cañon duró desde las nueve de la noche del 28 hasta las nueve de la mañana del siguiente dia 29, á pesar del envio de parlamentarios, de los toques anunciando la cesacion del fuego, del envio á tierra de oficiales de la marina piamontesa, de la orden dada por el almirante á sus marinos desembarcados para el servicio de una batería en tierra, y en suma de una carta muy enérgica del almirante que no queria en manera alguna ser cómplice en tan grande infamia.

Durante este tiempo, la plaza no ha hecho un solo disparo de cañon.

Así, el ejército piamontés ha bombardeado sin descanso durante doce horas, una ciudad indefensa, contra el derecho de gentes y de todo sentimiento de honor y de humanidad.

El almirante Persano ha dado cuenta hoy mismo á Turín de la oposicion persistente del ejército á cesar el fuego.

Entrego este hecho á la indignacion de todos los hombres honrados.—El Conde de Quatrebarbes.

Angers 3 de octubre de 1860.

APÉNDICE II.

En la nota que empieza en la página 155 de este tomo 2.º y termina en la 167, hemos insertado el texto del solemne Concordato celebrado entre su santidad Pio IX y S. M. C. D.ª Isabel II. Ahora en cumplimiento de lo que ofrecimos en la página 422 del mismo tomo, damos cabida en este lugar al

Convenio adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851.

Ministerio de Estado.—En el nombre de la santísima é individa Trinidad.—El sumo pontifice Pio IX y S. M. C. D.ª Isabel II, reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del Culto y Clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: Su Santidad al Emo. y Rmo. Sr. cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 15 de marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del Culto y Clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. conviene en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del Clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el Culto y para el Clero; oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el Culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del Clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el Culto y Clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del Clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al Clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del Clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejentes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el artículo 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al Culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustros, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del Culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá, como hasta aquí, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al Culto por el artículo 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del artículo 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intransferibles de la referida deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. Á fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones la hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, señaladamente las relativas á Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Concordato resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el artículo 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de agosto de 1859.—(Firmado)—G. cardenal Antonelli. —L. S.—(Firmado)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

S. M. C. ratificó ese Convenio el 7 de noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de noviembre de 1859.

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO SEGUNDO.

CAPÍTULO XXXV.—*Gestiones de la Francia para el inmediato regreso de Pio IX á Roma.*—Carta de Luis Bonaparte al coronel Ney.—Complicaciones.—Actitud sospechosa de la Francia en la cuestion romana.—Exámen de los pretextos alegados por aquella potencia para reclamar su accion exclusiva.—Compromisos revolucionarios de la misma.—Dignidad de Pio IX.—El duque de Reggio y el cardenal Antonelli en Gaeta.—Nota del primero explanando las razones en pro del regreso de Su Santidad á Roma.—Contestacion de Su Santidad á la nota de Oudinot.—Dificultades expuestas por el Papa.—Carta de Napoleon á Ney.—Gravedad y consecuencias de esta carta.—Palabras de Pio IX en vista de aquel documento.—Explicaciones del Gabinete francés.—Llamamiento del duque de Reggio á Francia.—Orden de la plaza de este.—Manifestaciones de gratitud del Municipio romano al general Oudinot.—Fiesta en el Capitolio.—Discurso del príncipe Odescalchi.—Contestacion del egregio general.—Testimonios de aprecio dados por las cortes de Europa al mismo.—Carta del Emperador de Rusia.—Proclama de Rostolan á los romanos.—Mr. de Courcelles.—Sus pretensiones.—Partida de Pio IX de Gaeta.—Pio IX en Nápoles.—Llegada de Pio IX á Portici.—Reseña del viaje de Su Santidad por Gutierrez de la Vega.—Comportamiento digno del ejército francés en Roma. Pág. 5 á 19.

CAPÍTULO XXXVI.—*Discusiones de la Asamblea francesa sobre los asuntos de Italia.*—*Motu proprio de Pio IX haciendo algunas concesiones políticas á su pueblo.*—Importancia del debate suscitado en la Asamblea francesa.—Mr. Thiers declara que el Pontificado no puede tener independencia sin soberanía.—Actitud de los diputados Joacqueville, Mathieu y Rosière.—Romanticismo de Victor Hugo.—Entusiasmo del partido de la montaña por las elucubraciones del gran novelista.—Triunfo de Montalembert.—Incidentes parlamentarios promovidos por el ilustre orador.—Apología de Montalembert por Veullot.—La intervencion francesa defendida por Montalembert.—Explanacion del pensamiento ministerial por Odilon Barrot.—La orden del día de la Asamblea queda redactada segun el espíritu de Montalembert.—Mirada retrospectiva sobre la discusion y el sentido del voto de la Asamblea por Mr. Veullot.—Derechos políticos concedidos á sus súbditos por Pio IX en su *Motu proprio* del 12 de setiembre de 1849. Pág. 20 á 28.

CAPÍTULO XXXVII.—*Efecto producido en Su Santidad por el voto de la Asamblea francesa.*—*Regreso de Pio IX á Roma.*—Favorable impresion causada en Pio IX por el voto de la Asamblea.—Comision municipal de Roma en Portici suplicando el regreso de Su Santidad.—Palabras de Pio IX.—El cardenal Dupont es enviado como embajador extraordinario de Francia con la mision de dar al Papa eficaces garantías sobre el ejercicio de su soberanía.—Pio IX acuerda el regreso.—Nota del cardenal Antonelli anunciando la grata resolucion de Su Santidad.—Anécdota sobre una entrevista de Mr. de Courcelles y el Pontífice.—Visita afectuosa de Pio IX á Gaeta.—Partida de Su Santidad.—Su viaje.—Despedida tierna de la Corte de Nápoles.—Palabras edificantes de Fernando II.—Agitacion febril de la demagogia italiana ante el triunfo de Pio IX.—Proclama de Mazzini al clero.—Fidelidad del clero romano.—Confianza que inspiraba á los romanos el general Baraguay d'Hilliers.—Carta de Pio IX al concilio provincial de Imola atribuyendo su triunfo á la intercesion de María Inmaculada. Pág. 29 á 35.

CAPÍTULO XXXVIII.—*Entrada de Pio IX en Roma.*—Diferencia entre la entrada triunfal de